

LEGALIZACIÓN.—La declaración que un oficial público da por escrito al pie de un instrumento atestando la verdad de las firmas puestas en él, así como las calidades de las personas que le han hecho y autorizado, para que se le dé crédito en todas partes. Así es que cuando se tiene que presentar una escritura en un tribunal donde no es conocido el escribano que la recibió, se debe legalizar con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de aquél. Cuando el documento se ha de presentar en país extranjero, ha de ir legalizado por el magistrado superior de la provincia y el cónsul de aquel país si le hubiere; y á veces se exige la legalización del ministro de justicia ó del despacho de que dependa el empleado público que hubiere extendido el instrumento, la del de Estado ó negocios extranjeros y la del embajador de la nación en que hubiere de presentarse. Véase *Notario* (Escríche).

LEGALIZAR.—Autorizar un instrumento certificando en forma auténtica acerca de su verdad y legalidad. Véase *Legalización* (Escríche).

LEGAR.—Dejar una persona á otra alguna manda en su testamento ó codicilo;—y enviar alguno de legado ó con alguna legacia. Véase *Legado* (Escríche).

LEGATARIO.—La persona á quien se deja alguna manda en testamento ó codicilo. Véase *Legado* (Escríche).

LEGLACIÓN.—La ciencia de las leyes; y el cuerpo ó conjunto de leyes por las cuales se gobierna un Estado (Escríche).

LEGLADOR.—El que da ó establece leyes. *Legislatoris boni officium in his duobus potissimum versatur: primum ut statuta sua loco, tempore, personis ac rebus accomodet; deinde ut aperta sint, et si dubitatio incidat, ab ipso auctore interpretentur, non ab aliis pro suo affectu.* Véase *Interpretación* (Escríche).

LEGLAR.—Dar ó establecer leyes (Escríche).

LEGLATIVO.—Se aplica al cuerpo ó código de leyes; y al derecho ó potestad de hacerlas (Escríche).

LEGLATURA.—El cuerpo legislativo en actividad, y el tiempo de su duración (Escríche).

LEGLISTA.—El letrado ó profesor de leyes ó de jurisprudencia, y el que las estudia (Escríche).

LEGLITIMA.—La parte de herencia que se debe por disposición de la ley á los herederos forzosos; ó bien, una porción que la ley confiere á ciertos herederos presuntivos en los bienes que hubieran recogido en totalidad sin las disposiciones que el difunto ha hecho de ellos en perjuicio suyo. Es un remedio introducido contra las liberalidades indiscretas de los que naturalmente deben proveer á la subsistencia de sus sucesores *ab intestato*; y un socorro mandado por la naturaleza y arreglado por la ley.

I. El propietario que no tiene herederos naturales, esto es, descendientes ó ascendientes, puede dejar sus bienes á quien le parezca; mas para el caso de tenerlos se ha establecido la legítima, de la cual no podrá el padre privar á los hijos, ni el hijo á los padres, sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente. No deja de haber razones poderosas para dejar á todos los individuos una libertad ilimitada de disponer de sus bienes en la forma que más les acomode, aun cuando tengan descendientes. Revestido un padre de este poder, sería mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, haría más respetable la autoridad paterna y aseguraría la sumisión de los hijos, se acomodaría en la distribución de sus bienes no sólo á la diversidad de los méritos sino también á la de los casos y circunstancias, y tomaría en consideración las necesidades que habrían de tener respectivamente después de su muerte las personas que dependen de él. Pero como la historia nos presenta algunos padres que se convierten en tiranos, padres que seducidos por los falsos halagos de una persona interesada le sacrifican las más dulces afecciones de la na-

turalidad, padres que sacrifican los frutos de su antigua ternura; ha sido preciso que la ley limitase una facultad que podía ser perniciosa, y se entrometiese en el arreglo de los derechos y obligaciones entre ascendientes y descendientes, fijando, por una parte, la cuota de bienes que mutuamente deben dejarse, y señalando, por otra, las causas que los hacen indignos de la reclamación de sus derechos, á fin de evitar, de un lado, la tiranía y el abandono, y del otro, la ingratitud y falta de sumisión.

II. La ley que concede la legítima á los hijos, puede llamarse *non scripta sed nata lex*; ha nacido, por decirlo así, con la especie humana, ha precedido á todas las constituciones civiles y políticas, y la naturaleza misma la ha grabado en el corazón de todos los padres. Tenemos, en efecto, dentro de nosotros mismos la idea de que criar al hijo á quien hemos dado la existencia, y dejarle con qué procurarse alimentos cuando ya no podremos proveérselos, son dos deberes ligados intimamente entre sí, y de los cuales el uno es consecuencia necesaria del otro.

III. Hubo, sin embargo, un tiempo en que los Romanos desconocieron tan sagrados deberes: su primer legislador Rómulo les había dado un poder absoluto de vida y de muerte sobre sus hijos: soberanos en sus familias, y más déspotas que padres, no escuchaban sino el furor del mando y de la guerra, que formaba su carácter dominante; y no contentos con entregarse á estas impresiones durante su vida, encontraron todavía el medio de reinar después de su muerte sobre toda su posteridad. La ley de las XII Tablas les permitió disponer por testamento de todo su patrimonio y preferir así los extraños á su propia sangre. Si este permiso era injusto, á lo menos era consiguiente; pues que teniendo entonces los padres el derecho de quitar la vida á sus hijos, debían tener con más razón el de excluirlos de su sucesión sin causa y sin motivo.

IV. Pero bien pronto la ferocidad romana quedó suavizada por los pueblos mismos que habían sido sus víctimas, y aquellos excesos de autoridad fueron contenidos dentro de los límites de la razón y de la justicia. El derecho de vida y de muerte quedó reducido á una simple corrección, á un castigo moderado, y se sometió á un tribunal superior el uso que el padre hacía de su facultad de testar. Cuando había abusado de ella, cuando había lanzado temerariamente el rayo de la desheredación, se miraba su testamento como efecto de una pasión ciega, ó como obra de un espíritu desarreglado, y se permitía á los hijos atacarlo por la *querella de inoficiosidad*.

V. Habiendo llegado á ser demasiado frecuentes estas quejas, se buscó el medio de hacerlas más raras; y así como se había concedido á los herederos extraños el beneficio de la falcidia y de la trebeliánica, se tuvo también por conveniente dar á los hijos cierta porción de los bienes de su padre, que se llamó *legítima*, porque era independiente de su voluntad, y se defería únicamente por ministerio de la ley. Al principio, por más de doce siglos, la legítima de los hijos, cualquiera que fuese su número, así como la de los ascendientes y la de los hermanos, no pasó de la cuarta parte de los bienes que hubieran recibido *ab intestato*, como resulta de la ley 8, § 8, *D. de inoficioso testamento*, y de la ley 6, C. del mismo título; y sólo en la decadencia de aquel grande imperio la aumentó Justiniano por su *Novela* 18, cap. 1, hasta la tercera parte, cuando los hijos ó hermanos eran cuatro ó menos, y hasta la mitad cuando eran más de cuatro.

VI. La ley de Justiniano fué adoptada sin contradicción en la mayor parte de los pueblos civilizados. Sin embargo, hay algunos, como por ejemplo, el antiguo reino de Aragón, donde los padres tienen para la disposición de sus bienes y la desheredación de sus hijos el mismo poder que la ley de las XII Tablas concedía á los antiguos Romanos; los hijos son, por cierto, los más sumisos y obedientes á sus padres, y las familias son precisamente las más morales y compactas. Lo mismo

sucede en una gran parte de Inglaterra; no se admite en este país la detracción de la legítima en ciertos bienes de que el poseedor ha dispuesto por testamento; pero hay parajes donde los demás bienes se dividen en tres porciones, de las cuales la una es para la viuda, la segunda para los hijos y de la tercera puede disponer el padre como quisiere.

VII. Natural era que las Partidas, que apenas se apartaron del Derecho romano, abrazasen para los reinos de Castilla la disposición de la Novela de Justiniano; y así es, en efecto, según la ley 17, tit. 1, part. 6, «la legítima parte que deben aver losijos, en esta, que si fueren cuatro, ó dende ayuso, deben aver de las tres partes la una, de todos los bienes de aquel á quien heredan; et si fueren cinco ó más, deben aver la mitad.»

VIII. Pero ya antes de las Partidas estaba arreglada por la ley 1, tit. 5, lib. 4 del Fuero Juzgo, y por las leyes 9, tit. 5, y 7, tit. 12, lib. 3 del Fuero Real, la legítima de los hijos, cualquiera que fuese su número, á las cuatro quintas partes de la herencia, de suerte que no podían disponer libremente los padres sino del quinto de sus bienes; y las leyes de Toro, especialmente la ley 28, confirmaron las citadas leyes del Fuero Real, prohibiendo á los que tuviesen hijos ó descendientes legítimos el dejar á ninguno de ellos por vía de mejora en perjuicio de los otros, ni á los extraños, más del quinto de sus bienes en vida ó en muerte, y dejando así sin efecto sobre legítimas las leyes de las Partidas.

IX. Además, para que los padres puedan atender á los méritos y necesidades de cada uno de sus hijos, tienen facultad para dejar á cualquiera de ellos, fuera de lo que les corresponda por su legítima, la quinta ó la tercera parte de sus bienes, ó una y otra juntamente; lo cual se llama *mejorar*, y produce una disminución proporcional en las legítimas (ley 1, tit. 5, lib. 4 del Fuero Juzgo, y ley 9, tit. 5, lib. 3 del Fuero Real). Véase *Mejora de tercio y quinto*.

X. Puede el padre, mientras vive, hacer partición de sus bienes, y entregar á sus hijos las legítimas que después de su muerte les habian de tocar; y hay quien opina que éstos están obligados á recibirlas, á no ser que pudiera perjudicarles dicha entrega, por ser, v. gr., menores ó pródigos; pero no puede obligarse al padre á que las anticipe, porque no las debe hasta su fallecimiento.

Aunque el padre haya entregado en vida á sus hijos los bienes divididos, puede revocar la partición, pues no se tiene por una donación simple sino por una disposición última que es revocable hasta la muerte; á no ser que la hubiese declarado irrevocable y los hijos estuviesen fuera de la patria potestad por casamiento ó emancipación, pues en tal caso se les traspara irrevocablemente el dominio de los bienes por el hecho de la tradición.

Suponiendo que el padre haya entregado en vida las legítimas, si después se aumentaren sus bienes, ¿tendrán los hijos derecho á reclamar un aumento de aquélla? Es necesario distinguir. Si los hijos siendo mayores de edad las recibieron con cláusula y juramento de que nada más recibirían, aunque se aumentasen los bienes; renunciándolos expresamente, no tendrían derecho á hacer reclamación alguna, porque el juramento afirma y consolida los pactos; pero si éste no interviniese ó los hijos fuesen menores de edad, podrán hacer dicha reclamación, y el juez deberá acceder á ella (Escríche).

Como interesante, históricamente hablando, hemos transcrito las anteriores líneas del Diccionario del señor Escríche, pues bien sabido es que entre nosotros, dada la libertad de testar establecida por el art. 3323 del Código Civil, no existen las legítimas forzosas sino es en el caso de intestado.

Los arts. del 3571 al 3636 del mismo Código, se ocupan de estas legítimas, artículos que pueden verse insertos en la palabra *Herencia*.

Legítima defensa.—El Código Penal enumera entre las circunstancias que excluyen la responsabilidad crimi-

nal por la infracción de las leyes penales, la de «obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ello.

II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.»

Y agrega el artículo que contiene estas disposiciones, que es el 34, núm. 8.º que «para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en las fracciones 3 y 4, se tendrá presente el final de la frac. 4 del artículo 201, que dice: «Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo. Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido, la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.»

En la frac. 5 del art. 11, se considera como delito de culpa el exceso en la legítima defensa, á no ser que se le tenga como circunstancia atenuante según la fracción 3 del art. 42, que establece: que «la defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la frac. 8 del art. 34, será atenuante de cuarta clase; y que «cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.»

LEGITIMACIÓN.—Un acto que constituye en el estado de hijo legítimo al que ha nacido fuera de matrimonio; ó una ficción legal por la cual un hijo nacido fuera de matrimonio es asimilado á un hijo legítimo.

I. La legitimación puede hacerse de dos maneras, á saber; por el subsiguiente matrimonio y por concesión real.

Se ha hablado ya con extensión en el artículo *Hijo legitimado* de estos dos modos de legitimar. Mas para dar á esta materia toda la claridad apetecible y poder comprender el estado presente de nuestra legislación sobre este importante asunto, creemos necesario añadir el origen, progresos, y último estado que tuvo por las leyes romanas adoptadas en último resultado por las Partidas la legitimación de los hijos por el subsiguiente matrimonio, con las variaciones que posteriormente se hicieron por nuestras leyes; así como de la legitimación *per oblationem curiæ*.

II. Ni en todo el tiempo de la república romana, ni en los tres primeros siglos en que quedó convertido en monárquico el gobierno republicano, se encuentra el menor vestigio de la legitimación de los hijos por el subsiguiente matrimonio, y así regía constantemente la regla de que sólo fueran legítimos aquellos hijos que habían sido concebidos de legítimo matrimonio. Pruebas son de esta verdad la ley 11, *D. de statu hominum*, la 65, § 10, *de ritu nuptiarum*, y la 6, cap. *de nuptiis*; las dos primeras del jurisconsulto Paulo y la tercera del emperador Gordiano, todas tres del siglo III del imperio; pues aunque Ulpiano en el tit. 5.º § 11 en sus fragmentos fué de dictamen de que bastaba para que el hijo fuera legítimo que al tiempo del parto fuese legítimo el matrimonio, sin atender al tiempo de la concepción, sin embargo, prevaleció la opinión del jurisconsulto Paulo, que exigía los dos tiempos de la concepción y del nacimiento para la legitimidad de los hijos.

III. De este principio se suscitó otra duda entre los juriconsultos, reducida á si el hijo que había nacido de concubina en el séptimo mes de haber contraído el matrimonio con el padre se debía presumir engendrado después de contraído el matrimonio; y se resolvió, fundándose en la autoridad de Hipócrates, que el hijo se presumiera engendrado después de contraído el matrimonio, según se declara en la ley 12, *D. de statu hominum*, que es del mismo juriconsulto Paulo: cuya duda habría sido inútil y vana si en aquel tiempo se hubiera conocido la legitimación por el subsiguiente matrimonio, en virtud de la cual se hacen legítimos los hijos nacidos mucho antes de que éste se verifique.

IV. El emperador Constantino, que subió al trono del imperio á principios del siglo IV, fué el primero que alterando la antigua jurisprudencia en este punto, dispuso que los hijos nacidos de concubina que fuese ingenua ó libre se hicieran legítimos si el padre de ellos contraía matrimonio con la madre, según afirma el emperador Zenón en la ley 5, *C. de naturalibus liberis*. Propúsose Constantino abolir del todo ó disminuir en mucha parte el concubinato, tan contrario á la religión cristiana que profesaba; y así es que únicamente se dirigía al tiempo pasado, esto es, á los hijos que ya habían nacido y á los padres que viviendo actualmente en concubinato se casasen inmediatamente con sus madres; pero sin extender esta gracia á los que continuando en el concubinato tuvieran posteriormente otros hijos, porque entonces más bien tendría por objeto la ley fomentar el concubinato que destruirlo por este medio indirecto.

V. Posteriormente el emperador Anastasio, en el año de 508, extendió por primera vez la legitimación por subsiguiente matrimonio al tiempo venidero ó futuro, como consta de la ley 6, *C. de naturalibus liberis*; pero once años después el emperador Justino, en el de 519, revocó la ley de Anastasio mandando que en lo sucesivo quedase abolida enteramente la legitimación por el subsiguiente matrimonio, á fin de obligar á sus súbditos á casarse si querían tener hijos que pudiesen perpetuar su nombre (ley 7, *C. de naturalibus liberis*), cuyas palabras son las siguientes: *In posterum verò sciant omnes legitimis matrimoniis legitimam sibi posteritatem quærendam; injusta namque libidinum desideria nulla de cætero ratio defendit.*

VI. Diez años después, en el de 529, publicó el emperador Justiniano la ley que se inserta en la 10.^a del mismo título, por la cual ó no teniendo presente el fin que se habían propuesto sus antecesores de extinguir ó disminuir el concubinato, ó menos enemigo de él, estableció por punto general que cualquiera que tuviese hijos de concubina que fuese libre y le estuviera permitido casarse con ella, pudiera legitimar los hijos antes procreados contrayendo matrimonio con la misma, y que tanto los hijos nacidos antes del matrimonio como los procreados después fueran iguales en la división de la herencia de sus padres, por cuya ley perpetuó para lo sucesivo la legitimación por el subsiguiente matrimonio, y se consideró desde entonces como uno de los medios de adquirir la patria potestad.

VII. Mas esta ley llegó á ser un manantial de pleitos. Pretendían unos que no daba al subsiguiente matrimonio la virtud de legitimar los hijos naturales sino en el caso en que naciesen del mismo matrimonio hijos legítimos; y otros más rigurosos todavía sostenían que el solo nacimiento de los hijos legítimos no bastaba para producir la legitimación de sus hermanos naturales sino que era necesario que sobreviviesen además á su padre y á su madre. Justiniano resolvió todas estas dificultades por la ley 11 del mismo título, en la cual se dice que, tanto en el caso de que no haya hijos del matrimonio como en el de que los haya, los legitimados por este matrimonio gozarán de todas las ventajas de la legitimidad, añadiendo que lo mismo será, y con más razón, respecto del hijo concebido antes de la celebración del matrimonio, pero nacido después de esta celebración.

VIII. Justiniano extendió todavía esta jurisprudencia en dos puntos notables.

1.º Según el derecho establecido por Constantino y Zenón, no podían los hijos naturales ser legitimados por el matrimonio subsiguiente de su padre con su madre sino en el caso que su padre no tuviera entonces hijos legítimos; pero el cap. 4 de la Novela 12 dice que aunque haya hijos legítimos de un matrimonio anterior, se puede no obstante legitimar á los hijos naturales casándose con su madre, con tal que nazcan después de la disolución del matrimonio de que provienen los legítimos.

2.º Por las leyes de Constantino y de Zenón, solamente los hijos nacidos de una concubina *ingenua* podían ser legitimados por el matrimonio subsiguiente de los autores de sus días. Pero la Novela 18, cap. 11, quiere que gocen de la misma ventaja los hijos nacidos de una concubina *manumitida*; y todavía va más lejos, pues declara que cuando un hombre ha tenido por concubina á su esclava, puede, después de haberle dado la libertad, así como á los hijos que ha tenido de ella, y de haberles obtenido del príncipe el derecho de ingenuidad, contraer matrimonio con esta mujer y legitimar por tal medio los hijos naturales que le ha dado; mas según añade la misma ley, no puede tener lugar esta legitimación sino cuando el padre no tiene hijo legítimo de otra mujer.

IX. La Novela 78, caps. 3 y 4, dispensa al padre de obtener del príncipe los derechos de ingenuidad para los hijos nacidos de su esclava, y quiere que sin acto expreso de manumisión se hagan libres y legítimos por el solo efecto del matrimonio contraído entre su padre y su madre; y aun parece por los términos generales en que está concebida esta Novela, que ya no exige para la legitimación de los hijos nacidos en la esclavitud que su padre no tenga hijo legítimo de otra mujer.

X. Por fin, la Novela 89, cap. 8, ha dado la última mano á la legitimación por el matrimonio subsiguiente, y ha permitido legitimar de este modo á todos los hijos naturales nacidos de mujeres con quienes se podía vivir lícitamente en concubinato.

XI. Todas estas leyes, tomadas á la letra en último resultado, han sido adoptadas por las nuestras de las Partidas y especialmente por la ley 1, tit. 13, part. 4, la cual está concebida en estos términos: «Otrosí son legítimos los hijos, que home ha en la mujer que tiene por barragana, si despues deso se casa con ella; ca magüer estos fijos atales non son legítimos quando nascen, tan grant fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre et la madre son casados, se facen por ende los fijos legítimos. Esso mismo seria si alguno oviese fijo de su sierva et despues desso se casase con ella; ca tan grant fuerza ha el matrimonio, que luego ques fecho, es la madre por ende libre, et los fijos legítimos.»

XII. En efecto, así como entre los Romanos era el concubinato no precisamente un enlace vago, indeterminado y arbitrario, sino una especie de matrimonio, impropriadamente dicho, que sin estar autorizado formalmente, no dejaba de estar tolerado, y que en la ley 5, *C. ad senatusconsultum Orphitianum* era llamado comercio lícito, *licita consuetudo*; así también entre nosotros era permitido entre soltero y soltera, por precaver mayores males, aunque la Iglesia prohibió siempre á todos los cristianos el vivir en tal desorden, y aun las leyes del tit. 14, part. 4, nos explicaron quiénes podían ser recibidas por concubinas ó barraganas, quiénes las podían recibir, y en qué manera se hacía tal ayuntamiento como éste. Véase *Barragana y Concubina*.

XIII. Según el Derecho romano, únicamente se llamaban hijos naturales, y por consiguiente sólo podían ser legitimados, los que eran nacidos de concubina, que fuese única y sola, y habitase como tal en la misma casa del padre, como se previene en la Novela 18, cap. 5

y en la 89, cap. 12, § 4, requiriéndose además que tanto el padre como la madre estuviesen hábiles para contraer matrimonio, entre sí, ó lo que es lo mismo, que estuviesen libres de todo impedimento, como de parentesco ó matrimonio etc., según se dispone en las leyes 10 y 11, *C. de naturalibus liberis*: en el concepto de que no todas las mujeres que estaban hábiles para contraer matrimonio podían ser concubinas, pues se excluían las vírgenes y viudas que vivían honestamente, como disponía la ley 1, § 1, *D. de concubinis*. Nuestro Derecho de las Partidas siguió casi en todo la disposición del Derecho romano en este punto, porque la barragana ó concubina había de ser una sola y en disposición de poderse casar con ella el concubinario, sin que pudiese ser virgen ó viuda que viviese honestamente, según todo se comprende en la ley 2, tit. 14, part. 4; y en la ley 1, tit. 15 de la misma partida, se establece por regla que hijos naturales se llaman aquellos que no nacen de casamiento sino de barragana; y en la 8, tit. 13, part. 6, se requiere como cosa necesaria para que el hijo sea natural que haya sido engendrado de mujer que no había duda que el padre la tenía por suya, con tal que ni él tuviese entonces mujer legítima ni ella marido.

XIV. Mas hoy que el concubinato no es como en lo antiguo un comercio lícito, sino un libertinaje contrario á la pureza de las costumbres, un amancebamiento que las justicias deben castigar con penas pecuniarias, reclusión en hospicios ó casas de corrección, aplicación al servicio de las armas, destierro del pueblo en que residan los amancebados y separación de los empleos y honores que obtengan, según se ha dicho en la palabra *Escándalo*, parece que los bastardos nacidos del concubinato no debían considerarse ya como hijos naturales en el sentido que las leyes romanas y las de las Partidas daban á estas palabras, ni ser legitimados, por lo tanto, por subsiguiente matrimonio.

XV. Mas el Derecho canónico lo ha decidido de otro modo. El capítulo *Tanta*, en las Decretales, *qui filii sint legitimi*, dice expresamente que *tanta est vis matrimonii, ut qui antea sunt geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur*. Esta decisión no puede referirse, como las leyes romanas, á los hijos nacidos de un concubinato inocente y permitido, pues que no hay concubinato que no sea ilícito; y por consiguiente, es necesario que comprenda todos los hijos cuyo nacimiento ha precedido al matrimonio de su padre y de su madre. Esta extensión se funda en las consideraciones más sabias y más equitativas. Cuando una joven ha tenido la desgracia de abandonarse á un hombre, interesa mucho al orden público y al bien general de la sociedad que quede cubierta su falta y reparado su honor por el matrimonio; pero como sucede con frecuencia que el hombre se disguste de la mujer de que ha abusado, ó que continúen viviendo juntos en el desorden, ha sido necesario que las leyes les ofreciesen en una unión respetable ventajas bastante preciosas para empeñarlos á contraerla. Esto es lo que ha hecho el Derecho canónico dando al matrimonio el efecto de legitimar los frutos del libertinaje ó de la seducción, no habiendo cosa más natural para la ternura de un padre que es aprovecharse ansiosamente del medio que se le ofrece de procurar á su hijo el título más ventajoso y los derechos más extensos que sea posible.

XVI. Estas razones hicieron adoptar en nuestra jurisprudencia los principios introducidos sobre esta materia por el Derecho canónico. La ley 11 de Toro derogó todas las cualidades que exigía el Derecho romano para que los hijos fueran naturales, porque, según ella, no era necesario que el hijo naciese de concubina, ni que ésta viviese en la misma casa con el padre, con tal que el padre reconociese á los hijos, ni que fuese única y sola, ni aun exigió que los padres, al tiempo de la concepción, fuesen hábiles y capaces para contraer matrimonio, sino que se contentó con que tuviesen esta aptitud y capacidad al tiempo de la concepción ó del parto.

XVII. Se legitiman, pues, por el subsiguiente matrimonio de su padre con su madre los hijos que tuvieron entre ambos anteriormente á su casamiento, con tal que careciesen de impedimento dirimente al tiempo de la concepción. Así que, no pueden ser legitimados por este medio:

1.º El hijo adulterino, ya proceda de padre casado y madre soltera, ya de madre casada y padre soltero, ya de ambos casados con otras personas, aunque al tiempo del nacimiento estuviesen hábiles para casarse entre sí por haber muerto sus respectivos cónyuges.

2.º El hijo incestuoso ó habido entre parientes, á no ser que el matrimonio se verifique con la correspondiente dispensa de parentesco.

3.º El hijo sacrilego, ó habido de personas que al tiempo de la concepción estaban ligadas, á lo menos una, con profesión religiosa ó con orden sacro.

4.º El hijo mancer, esto es, el nacido de ramera y de padre ignorado.

Véase *Hijo adulterino*, n. VII y sig.; *Hijo incestuoso*, n. III y sig.; *Hijo sacrilego*, n. VIII; *Hijo mancer*, n. III; é *Hijo legitimado*.

XVIII. Esta legitimación tiene lugar aun cuando se casen el padre ó la madre ó ambos en el artículo de la muerte, ó en edad tan avanzada que ya no haya esperanza de tener hijos, y aunque la mujer sea de circunstancias muy inferiores á las de su marido. Hay quien afirma que cuando el matrimonio se verifica en la reunión de dos ó tres de estas circunstancias, y por otra parte hay substituto ó fideicomisario llamado á la sucesión á falta de prole legítima, se entiende contraído en fraude de dicho fideicomisario ó substituto, y que, por consiguiente, aunque sea válido, no debe el substituto ser excluído de la herencia. Pero la ley es absoluta, no exige para la validez de la legitimación sino la realización del matrimonio, sin fijar época ni edad, y tan lejos está de pedir en la mujer circunstancias iguales á las del hombre, que, por el contrario, pone el ejemplo en una barragana que sea su sierva, la cual dice queda libre por casarse con su señor al mismo tiempo que se legitima al hijo que antes tuvieron (ley 1, tit. 13, part. 4). Podrá suceder que se case un hombre con una mujer de quien tuvo un hijo natural, más bien en perjuicio de un heredero legítimo á quien aborrece que por amor al tal hijo; pero semejante intención no es fácil de probar, y de todos modos el hijo natural es por fin hijo verdadero, á quien ni aun falta la calidad de legítimo, puesto que sus padres han llegado á casarse, y á quien, aun fuera de este caso, debe siempre favorecerse en lo posible por no ser culpa suya el haber nacido fuera de matrimonio. Sólo, pues, en el caso de que se pruebe plenamente que el supuesto hijo natural no pueda pertenecer al sujeto á quien se atribuye, habrá lugar á declarar el matrimonio hecho en fraude del substituto ó fideicomisario ó del heredero ab intestato. Por lo demás, debe considerarse como regla general que la legitimación por el subsiguiente matrimonio se ha introducido principalmente en favor de los hijos. ¿Sufrirá la equidad, como decía Mr. Portalis en una sesión del cuerpo legislativo, que se condene á la desesperación á un padre moribundo que teniendo el corazón despedazado por los remordimientos quisiera al dejar la vida asegurar la suerte de una compañera que no le abandonó jamás, ó la de una posteridad inocente que quedará en la miseria y en la desgracia? ¿Por qué unos hijos que han fijado su ternura, y una compañera que ha merecido su reconocimiento, no podrían, antes de recoger sus últimos suspiros, apelar por última vez á su justicia? ¿Por qué se le había de forzar á ser inflexible en un momento en que él mismo tiene necesidad de apelar á la misericordia? Al contemplar la miserable situación de este padre, no puede ni debe la ley ahogar tan cruelmente la naturaleza, prohibiendo á dos personas que han vivido en el concubinato contraer matrimonio en los últimos momentos de su vida y legitimar así los hijos naturales que hubieren tenido (Escriche).

En la República sólo se puede legitimar por subsiguiente matrimonio; á continuación insertamos las disposiciones que á este respecto contiene el Código Civil:

«Art. 325.— Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

Art. 326.— El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

Art. 327.— El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges, por lo menos, tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

Art. 328.— Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

Art. 329.— Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.

Art. 330.— Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Art. 331.— Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Art. 332.— Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 333.— Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Art. 334.— Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce, si aquélla estuviere en cinta.

Art. 335.— La legitimación de un hijo aprovecha á sus descendientes.»

LEGITIMAR.—Hacer legítimo al hijo que no lo es, ó por subsiguiente matrimonio ó por gracia del príncipe;— probar ó justificar la verdad de alguna cosa, ó la calidad de alguna persona ó cosa, conforme á las leyes;—y habilitar á alguna persona de suyo inhábil para algún oficio ó empleo. Véase *Legitimación* (Escriche).

LEGITIMIDAD.—El estado ó calidad de un hijo legítimo ó legitimado. Se ha de tener cuidado de no confundir la filiación con la legitimidad; la filiación es la calidad de hijo; y esta calidad puede ser legítima para los hijos nacidos de matrimonio, é ilegítima para los nacidos fuera de matrimonio: la legitimidad, pues, no es más que un atributo de la filiación. Un hijo prueba su legitimidad presentando la partida de matrimonio de sus padres y la de su nacimiento; y aun en caso de que éstos hubiesen muerto, ó de que el sobreviviente se hallase en estado de demencia, furor, imbecilidad, ó de ausencia en lugar desconocido, podría probarla justificando la posesión en que estaban de su estado de esposos legítimos, y la suya propia como hijo legítimo de tales padres, corroborada ó no contradicha. Véase *Hijo legítimo é Hijo natural* (Escriche).

LEGÍTIMO.—Lo que es conforme á las leyes;— lo que está introducido, instituido, confirmado ó comprobado por alguna ley;— y lo que es cierto y verdadero en cualquier línea. Dicese del hijo del matrimonio que ha sido legalmente celebrado. Véase *Hijo legítimo* (Escriche).

LEGO.—El que no tiene órdenes clericales. Llámase así cualquier persona del siglo, por contraposición á las que están ligadas en el orden eclesiástico ó

religioso.—Dícese que el fiador ó depositario debe ser *lego, llano y abonado*, para dar á entender que ha de ser persona que no goce fuero eclesiástico ni de nobleza y que tenga hacienda (Escriche).

LEGUA.—Medida de tierra, cuya longitud es varia entre las naciones. Según la ley 25, tit. 26, part. 2, tenía cada legua tres mil pasos; mas la real orden de 26 de Enero, inserta en circular del Consejo de 20 de Febrero de 1801, que es la ley 5, tit. 9, lib. 9, Nov. Rec., dice que para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y se llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil *pies*; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales y fuera de ellos. El *pie*, que según la misma ley, es la raíz de todas las medidas de intervalos ó de longitud, se dividirá, según se acostumbra, en dieciséis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava, y dieciseisava parte, é igualmente se dividirá el *pie* en doce pulgadas, y la pulgada en doce líneas. De esta clase de leguas entran veinte en el grado; y la jornada regular es de ocho leguas. Véase *Jornada*. Sin embargo, dispone el Código de Comercio, que siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato (Escriche).

LEGULEYO.—El que sin penetrar en el fondo del derecho sabe sólo enredar y eternizar los pleitos con las sutilezas de las fórmulas. Es, entre los juriconsultos, lo mismo que son los charlatanes entre los médicos. *Legulejus* (dice Cicerón, lib. 1 de *oratore*) *quidam cautus et acutus, præco actionum, cautor formularum, anceps syllabarum*. Francisco Poletti, en su «Historia del foro romano», llama á los leguleyos, charlatanes, arpias, sanguijuelas del género humano y maulas consumados, que meten á sus clientes en laberintos de pleitos que nunca se acaban (Escriche).

LEMÁN.—El piloto de puerto ó costa, que también se llama práctico. Su oficio es entrar en el puerto los navíos que se presentan, hasta ponerlos en el surgidero acostumbrado, y después, cuando han de salir al mar, sacarlos hasta fuera de barra (Escriche).

LEMANAGE ó LIMANAGE.—El salario ó emolumentos del lemán ó práctico, por su trabajo de dirigir los navíos en la entrada ó salida de los puertos, abras ó ríos. Se comprende en los gastos menudos que corresponden á la clase de avería ordinaria (Escriche).

LENOCINIO.—El infame comercio de prostitución de mujeres. La ley 1, tit. 22, part. 7, divide en cinco clases las personas que se dedican á este oficio:

1.ª De los bellacos que guardan las rameras públicas en el burdel, tomando parte de su ganancia.

2.ª De los que como chalanes, corredores ó medianeros, andan solicitando las mujeres que están en sus propias habitaciones, para los hombres que les dan algún interés en premio de su vileza.

3.ª De los que tienen en sus casas mozas que se prostituyen, con el objeto de percibir la ganancia que ellas hacen por este medio.

4.ª De los viles maridos que sirven de alcahuetes á sus mujeres.

5.ª De los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujer casada ú otra de buen lugar, para hacer fornicio, sin ser sus medianeros ni sus cómplices.

Todas estas personas se llaman *lenones*, rufianes ó alcahuetes; pueden ser acusadas por cualquiera del pueblo; y probado el delito, incurrir en las penas siguientes: el *lenón*, ó rufián de la 1.ª clase, será desterrado del pueblo con las rameras que guardaba; el de la 2.ª perderá la casa para el fisco, y pagará 10 libras de oro; el de la 3.ª ha de casar y dotar la mujer, ó haber la pena de muerte; y en ésta incurrir también los de la 4.ª y 5.ª; bajo el concepto de que lo dicho tiene

lugar igualmente respecto de las mujeres alcahuetas (ley 2, tit. 22, part. 7).

Las leyes de la Recopilación, sin hacer clases ni diferencias de rufianes, les imponen por la primera vez que se les aprehenda, como tengan ya diez y siete años, las penas de vergüenza pública y diez años de galeras: por la segunda vez, las de cien azotes y galeras perpetuas; por la tercera, la muerte de horca, habiendo de perder siempre las armas y ropas que llevaren consigo al tiempo de la aprehensión, con destino al juez y acusador por mitad; y cualquiera persona puede por su propia autoridad prender á los rufianes dondequiera que los halle, y presentarlos sin dilación á las justicias; bajo el concepto, que por el delito de lenocinio quedan desaforados los militares, y su jurisdicción ha de proceder á la averiguación del delito, y probado que sea, declarará ser caso de desafuero, y entregará los reos con los autos á la justicia ordinaria. (Leyes 1, 2, 4 y 5, tit. 27, y ley 2, tit. 14, lib. 12, Nov. Rec.)

Mas ni las penas de las Partidas ni las de la Recopilación están ya en observancia; y el suplicio capital se conmutó, por costumbre general de los tribunales, con la pena de azotes, con la de sacar á los alcahuetes emplumados, ó bien con una corzoza en que se ven pintadas varias figuras alusivas á sus delitos, y con el destino de los hombres á presidio y de las mujeres á la galera; y á los maridos consentidores se les emplumaba, se les ponía pendiente del cuello una sarta de astas de carnero y luego se les enviaba á presidio. Pero habiendo caducado algunas de estas penas, no pueden aplicarse otras que las de destierro, ó presidio y galera. Véase *Divorcio*, *Corrupción de menores*, *Burdel*, *Alcahuete*, *Mujer pública* y *Prostitución* (Escriche).

LENÓN.—El alcahuete ó rufián. Véase *Lenocinio* (Escriche).

LEONINO.—Por alusión á la fábula del león, se aplica el epíteto de *leonina* á la sociedad en que se pacta toda la ganancia para un socio y toda la pérdida para otro, ó en que se pacta para un socio parte en la ganancia y ninguna en la pérdida, ó al contrario (Escriche).

LEPROSO.—El que padece de lepra, que es una enfermedad cutánea y contagiosa que consiste en unas pústulas hediondas, arracimadas y escamosas, que se van extendiendo por todo el cuerpo, y termina en una fiebre lenta. Hace ya mucho tiempo que no se conoce semejante enfermedad; y por ello es inútil detenernos en las disposiciones tomadas con respecto á los leprosos. Véase *Injuria* (Escriche).

LESA MAJESTAD.—Majestad agraviada ú ofendida. Hay crimen de lesa majestad divina y crimen de lesa majestad humana. El crimen de lesa majestad divina es una ofensa cometida contra Dios, como la apostasía, herejía, blasfemia, sacrilegio, sortilegio y simonía. El crimen de lesa majestad humana es el atentado cometido contra el soberano ó contra el Estado. Véase *Traición* (Escriche).

LESIÓN.—El daño ó perjuicio que se causa en los contratos onerosos, y especialmente en las compras y ventas por no hacerlas en su justo precio. Hay lesión enorme y lesión enormísima. Lesión *enorme* es el perjuicio ó agravio que alguno experimenta por haber sido engañado en algo más de la mitad del justo precio. Lesión *enormísima* es el perjuicio ó agravio que alguno experimenta por haber sido engañado en mucho más de la mitad del justo precio.

La lesión enorme es causa de rescisión del contrato. Si después de celebrada la venta, aunque sea en pública subasta, alega alguno de los contrayentes que fué engañado en algo más del justo precio; v. gr., que lo que justamente valía diez se había vendido por más de quince, ó comprado por menos de cinco; y justifica la lesión y engaño que hubo entonces, puede usar de la alternativa de que se vuelva el exceso del precio justo que la cosa tenía al tiempo de la venta, ó se dé lo que

falta hasta éste, ó de que se rescinda y anule el contrato, llevando cada uno lo que dió al otro (ley 3, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Es decir, si el vendedor dió en menos de cinco lo que valía diez, puede reclamar lo que resta hasta cubrir el justo precio, ó bien deshacer el contrato; y si el comprador dió más de quince por lo que sólo valía diez, puede pedir la restitución de los cinco del exceso ó bien deshacer el contrato del mismo modo (ley 56, tit. 5, part. 5).

El comprador no está obligado á volver los frutos, ya porque la ley no habla de ellos, ya porque tiene justo título y buena fe para retenerlos, ya porque no cae en mora mientras el vendedor no pide la rescisión, y ya porque no es justo que éste tenga el precio y luego perciba los frutos. No pueden hacerse estas demandas, si la cosa se perdió, murió ó desmejoró mucho.

La acción para poner la demanda dura sólo cuatro años, contados desde el día del contrato, ó bien desde el día del remate si la cosa se vendió en almoneda pública (ley 2, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) y se niega á todos los peritos que ajustan obras, aunque sufran lesión en los términos mencionados (ley 4, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.)

Este remedio de rescisión por lesión enorme no sólo tiene lugar en las compras y ventas sino también en las rentas, cambios y otros contratos semejantes; pero no lo tiene cuando la cosa se vende en almoneda contra la voluntad de su dueño y el comprador es apremiado á comprarla, ni en los arrendamientos reales ni en las transacciones ó concordias.

El remedio de rescisión por lesión enormísima tiene lugar en los casos en que no le tiene el de la lesión enorme, y se prescribe ó extingue por el transcurso de veinte años, según dicen los autores.

Cuando la lesión no pasa de la mitad del justo precio, no ha lugar á la rescisión, con tal que no haya dolo ni mala fe en el contrato. Véase *Dolo*, *Restitución in integrum*, *Rescisión* y *Obligación* (Escriche).

Dice el Código Civil:

«Art. 1657.— Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, sobre lo dispuesto en el art. 2890.

Art. 1658.— Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimación de la cosa.»

LESIONES.—Véase *Herida*.

LETRA.—La forma y modo particular que cada uno tiene de escribir; y el sentido gramatical de una frase, sentencia ó discurso. Véase *Instrumento privado*, *Cotejo de letras é Interpretación* (Escriche).

Letra abierta.—La carta de crédito y orden que se da á favor de alguno para que se le franquee el dinero que pida sin limitación de cantidad. Véase *Carta de crédito* (Escriche).

Letra antigua.—Véase *Lector* (Escriche).

Letra de cambio.—Una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro pueblo que entregue á otra persona ó á su orden cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad ó de un valor que ha recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente, ó bien en cuenta.

I. No se ha averiguado todavía el origen de las letras de cambio: unos atribuyen su invención á los Judíos, quienes echados de Francia en tiempo de Dagoberto y refugiados en la Lombardia, enviaban á sus amigos cartas ó billetes lacónicos para retirar el dinero que no habían podido llevarse: otros pretenden que la debemos á los Florentinos, que, arrojados de su patria por la facción de los Gibelinos, fueron á establecerse en Lyon y otras ciudades de Francia, y se sirvieron de este medio para sacar los bienes que por precisión habían abandonado en Italia; mas como estas opiniones no se apoyan sino en conjeturas, quizá es más probable la de los que no refieren el origen de las letras de cambio sino simplemente á la extensión de las relaciones comerciales. De cualquier modo que sea, lo cierto es que las letras de cambio han dado al comercio una ac-

tividad que antes era desconocida, pues por su medio se puede recibir dinero sin riesgo ni dilación en cualquiera punto en que se necesita.

II. La palabra *cambio* se toma en dos acepciones, pues no sólo significa la ganancia ó provecho que se saca de la operación sino también la operación misma. Esta operación es de dos especies: la una consiste en la permuta de unas monedas por otras, como cuando un viajero da las monedas que trae de su país por las del país adonde viene: la otra constituye el contrato de cambio propiamente tal y puede definirse: una convención por la que una persona que recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga á hacer pagar á la persona que se la entrega, ó á su orden, una suma igual en otro lugar. Este contrato se ejecuta mediante letra de cambio. Es necesario, pues, no confundir el contrato de cambio con la letra de cambio: el primero es una convención que, como todas las convenciones, se forma por el concurso del consentimiento de dos ó más individuos; la letra de cambio es á un mismo tiempo la prueba del contrato y el medio de llegar á su ejecución.

III. El derecho de *cambio* no es propiamente una ganancia, sino una especie de vuelta que resulta de la diferencia que hay cuando se da la letra, según el curso de la plaza, entre el valor del dinero y el de la letra de cambio sobre el lugar en que ha de pagarse: si los negociantes de Cádiz, por ejemplo, deben mucho dinero á los de Madrid, y hay pocas letras de cambio sobre Cádiz, el negociante de Madrid á quien se ofrece dinero para que libre una letra de cambio sobre Cádiz pagará una diferencia, puesto que logra una ventaja, y se dice entonces que el cambio de Madrid sobre Cádiz está *bajo*; si sucede lo contrario, se dice que el cambio está *alto*; si cada una de las dos ciudades debe poco más ó menos la misma cantidad de dinero, de suerte que nadie pague diferencia, como si para lograr una letra de mil pesos no doy sino mil pesos, se dice que el cambio está *á la par*.

IV. En la letra de cambio intervienen tres especies de personas: el *librador*, que es el que gira la letra mandando á un tercero domiciliado en otro pueblo que satisfaga su importe; el *tomador*, que es el que recibe la letra dando su valor al librador; y aquél á cuyo cargo se gira la letra, el cual se llama *aceptante* luego que se compromete á pagarla. Si hay negociación intervienen otras dos especies de personas. El tomador puede transmitir todos sus derechos á un tercero por la vía del endoso; y desde entonces se hace *endosante* con respecto al tercero á quien transmite sus derechos, el cual se llama *portador*; este último puede á su vez endosar la letra á otro, y así sucesivamente; de manera que el nombre de *portador* ó *tenedor* pertenece en definitiva á la última persona á quien se ha transmitido la letra de cambio; siendo de notar que cada endosante contrae con respecto al portador ó tenedor las mismas obligaciones que el librador había contraído en favor del tomador. Véase *Aceptación, Provisión, Protesto, Endoso, Aval, Pago, Recambio y Resaca* (Escriche).

El Código de Comercio contiene las siguientes disposiciones respecto de las *Letras de Cambio*, además de las otras que se insertan en sus secciones respectivas, como en *Aceptación, Provisión*, etc:

«Art. 449.—La letra de cambio deberá ser girada de un lugar á otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio.

Art. 450.—La letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles.

Art. 451.—Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio:

1. La fecha.
2. La cantidad que ha de pagarse.
3. El nombre ó razón social del que debe pagar.
4. La época del pago.
5. El lugar en que ha de hacerse.

6. A la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando su nombre ó razón social.

7. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella, y

8. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas.

Art. 452.—El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra.

Art. 453.—Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio, debiendo expresarse ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabras y no por cifras.

Art. 454.—El girador puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto del de su domicilio, podrá girar sobre ella.

Art. 455.—La letra de cambio podrá girarse á la vista, á día determinado ó á plazo.

Art. 456.—La letra de cambio girada á plazo expresará si éste ha de contarse desde la fecha de su giro ó de la de su presentación.

Art. 457.—Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol.

Si fuere festivo el del vencimiento, se pagará el día anterior.

Art. 458.—Los términos en las letras de cambio se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes.

Art. 459.—La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado.

Art. 460.—En toda letra de cambio se subentende, aunque no la exprese, la cláusula «á la orden.»

Art. 461.—La letra de cambio no podrá ser girada á favor del portador ni del girado.

Cuando la letra sea girada á favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse.

Art. 462.—Si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra en favor del girador, para exigirlo ó comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra.

Art. 463.—Cuando el girador no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público.

Art. 464.—Pueden girarse letras por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que la suscribe.

Art. 465.—Menos los administradores de compañías, que se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento, todos los que pusieren firmas á nombre de otros en letras de cambio, deberán estar autorizados para ello con poder de las personas en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Art. 466.—Ninguna letra de cambio podrá ser condicional ni estar subordinada para su pago á la muerte de una persona.

No se reputarán condiciones, y podrán, por tanto, expresarse en las letras de cambio las indicaciones «sin aviso ó con previo aviso.»

Art. 467.—Los giradores no podrán negar á los tomadores de la letra la expedición de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y su lugar ordinal, que no se reputarán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la letra ó de los ejemplares anteriormente expedidos.

Art. 468.—Si por defecto ó suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si

no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones derivados del contrato que hubiere intervenido.»

«Art. 527.—Todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legítimos.

Los intereses deberán computarse desde el primer día útil para el protesto por falta de pago.

Art. 528.—El portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores y contra el girador de la letra.

Intentada la acción que nace de la letra contra alguno de los obligados á ella, no podrá dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado, y hasta conseguir el completo reembolso de la misma.

Art. 529.—Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra sea afianzado ó depositado su valor.

Art. 530.—Exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados á todos los demás que hayan intervenido en la letra por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos notarios ó primera autoridad política que autoricen los protestos.

A los interesados en las letras, que residieren en el mismo lugar donde se verificare el protesto, les será éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado. A los que residieren fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra.

A continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

Art. 531.—Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si para hacer el reembolso concurren el girador y endosantes, será preferido el girador, y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Art. 532.—Por falta de presentación de la letra, de protesto, ó de la notificación de éste, en la forma y términos respectivamente prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

1. El portador de la letra, sus derechos contra los endosantes de la misma.

2. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente.

3. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado.

Art. 533.—Aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago.

Art. 534.—Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante.

Art. 535.—Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.

Art. 536.—La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra.»

Letra domiciliada.—La letra de cambio que se gira contra un sujeto de cierta plaza, v. gr. de Madrid, para que la pague en otra, v. gr. Sevilla. Letra *no domiciliada* es la que se gira contra un sujeto de una plaza para que la satisfaga en el propio lugar de su residencia. La letra *domiciliada* debe contener la indicación del domicilio en que se haya de efectuar el pago. Así es que si una letra girada á cargo de un negociante de Madrid fuese pagadera en Sevilla, el aceptante debería necesariamente indicar el domicilio á que el portador habría de presentarse en Sevilla, pues que de otro modo no podría éste hacerse pagar, á no ser que ya estuviese indicado por el librador (Escriche).

Dice el Código de Comercio:

«Art. 488.—Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.»

Letra perjudicada.—La letra que no se presenta para cobrarla el día de su vencimiento y en defecto de pago no se protesta en el siguiente (Escriche).

El Código de Comercio se ocupa de estas letras en sus artículos del 532 al 535, que pueden verse insertos en la palabra *Letra de Cambio*.

LETRAS.—La carrera y profesión de las ciencias, como la de jurista, la de médico, la de teólogo;—la orden, provisión ó rescripto, especialmente en materias eclesiásticas;—y la certificación ó testimonio (Escriche).

Letras expectativas.—Los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia de la futura de oficio, empleo ó dignidad, prebenda, canonjía ó beneficio, etc., á favor de algún sujeto (Escriche).

Letras patentes.—El edicto público ó mandamiento del príncipe que se despacha sellado con el sello principal, sobre alguna materia importante, para que conste su contenido (Escriche).

Letras comunicatorias y testimoniales.—El instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él;—y especialmente el testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbres y libertad de algún súbdito que pasa á otras diócesis (Escriche).

LETRADO.—El abogado (Escriche).

LEVA.—Recluta ó enganche de gente para el servicio de un Estado;—y la recolección de ociosos y vagos que solía hacerse para destinarlos á las armas en el servicio de mar ó de tierra (Escriche).

LEVANTAMIENTO.—La sedición ó rebelión con que se turba la quietud pública, ya alzándose contra el rey ó contra el gobierno supremo de la nación, negándole la obediencia debida ó procurando substraerse de ella, ya oponiéndose con armas ó sin ellas á la ejecución de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ya atacando ó resistiendo violentamente á éstas, ó á sus ministros, ya empuñándose en hacer daños á propiedades públicas ó particulares, ya exigiendo á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas que los funcionarios públicos como tales otorguen ó hagan ó dejen hacer alguna cosa justa, ó injusta, ya extrayendo violentamente los reos de las cárceles, ya tomando por propia autoridad conocimien-